



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

13578/2025

DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTRO c/ ANDIS s/ACCION DE
AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR

San Fernando del Valle de Catamarca, de septiembre de 2025.-

VISTOS El expediente número 13578/2025, caratulados:
“DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTRO c. ANDIS s/ AMPARO LEY
16.986 C/ CAUTELAR”

RESULTA:

1) Que se presentan, **i)** la Sra. María Griselda Bazán, en su condición de presidenta de la Asociación de Personas y Familiares de Discapacitados Motores (APYFADIM); **ii)** por derecho propio, los ciudadanos Sandra Mirta Yance; Juan Ramón Navarro Guanco; Emmanuel González; Carlos Oscar Aparicio; Claudia Noemí López; María Vanesa Vega y; **iii)** El Defensor del Pueblo de la Provincia de Catamarca, doctor Dalmacio Mera, quienes interponen acción de amparo en los términos del artículo 43, C.N. y ley 16.986, a fin de que: a) se declaren nulas, respecto del colectivo de beneficiarios domiciliados en la Provincia de Catamarca, las suspensiones de pensiones no contributivas por invalidez laboral dispuestas por la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS); b) se le ordene a dicha autoridad adecuar el procedimiento de auditorías a los parámetros constitucionales, convencionales y legales exigibles y; c) se declare la inconstitucionalidad del decreto 843/24, por cuanto dicha norma, al derogar los decretos 7/23 y 566/23 y restablecer por esa vía los criterios restrictivos de la reglamentación originaria (decreto 432/97) para gozar de pensiones no contributivas, reinstala barreras de acceso contrarias a los principios de progresividad y no regresividad vigentes en materia de discapacidad.

Sostienen, a su vez, que la afectación provocada por norma tachada de inconstitucional se agravó con el dictado de la Resolución 1172/25 y del Edicto 19.437/25; en particular, por el modo irregular y lesivo –según afirman– de los procedimientos de auditorías dispuestas para la verificación actual del cumplimiento de los requisitos para el goce de las pensiones previstas por ley 13.478; por caso, en lo que respecta a la notificación de esas auditorías.



Relatan que, no obstante, a partir del mes de julio del corriente año se sucedieron suspensiones masivas de pensiones, de las que sus titulares tomaban conocimiento sea por falta de depósito en cuenta de sus haberes de pensión, o bien por notificaciones que debían retirar del Correo Argentino, redactadas –agregan– en lenguaje extremadamente técnico e incomprensible.

Por lo demás, con base en los informes del Poder Ejecutivo Nacional sobre pensiones suspendidas, los amparistas deducen un objetivo deliberado de la Administración de reducir los costos que demanda la protección de un sector vulnerable de la población.

Sobre esa base solicitan, por último, el dictado de una medida cautelar por la que se ordene dejar sin efecto las suspensiones de pensiones no contributivas, y la reanudación de su pago.

2) Oído el Ministerio Público Fiscal, el pasado 12/9/2025 este tribunal, en atención a los hechos expuestos en la demanda y doctrina de la CSJN (Fallos: 332:111; 336:1236), consideró –y ratifica en el presente– que, en el caso estarían involucrados, si bien derechos referidos a bienes individuales y divisibles como lo son las pensiones no contributivas, de incidencia colectiva de todos modos al ser presuntamente afectados de manera homogénea por normas y procedimientos pretendidamente inconstitucionales e irregulares respectivamente, y; a razón de ello, luego de reconocer legitimación activa tanto a la Asociación actora como al Defensor del Pueblo de la Provincia de Catamarca, se ordenó consultar al Registro de Procesos Colectivos sobre la existencia de causas similares a la presente; todo ello, según lo disponen las Acordadas 32/2014 y 12/2016, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Efectuada la consulta, con fecha 15/9/2025 el Registro informa de la existencia del expediente N° 39031/2017, autos: “Asociación Redi y otros c/ EN– M Desarrollo Social s/ Amparos Sumarísimos”, en trámite ante el Fuero de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO

1) Analizadas las actuaciones a las que refiere el RPC, adelanto que, por no advertir una similitud o conexión sustancial con la actualmente en trámite en este tribunal, no corresponde su remisión al fuero de la Seguridad Social, y, por ello, en cumplimiento del régimen vigente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

(Acordadas 32/2014 y 12/2016), se impone hacer efectiva la inscripción de la presente con el alcance y los efectos previstos en las normas que disciplinan los procesos colectivos.

Es que, si bien el colectivo involucrado en ambas causas lo integran, en efecto, titulares de pensiones no contributivas por invalidez, quienes de manera análoga solicitan el restablecimiento de las pensiones suspendidas por la Administración; es cierto también que, al diferir en ellas la norma cuestionada, y por añadidura la pretensión esgrimida, el riesgo de sentencias contradictorias desaparece por ese motivo, lo mismo que el deber, en tal estado de cosas, de disponer la remisión de las actuaciones al tribunal de la Seguridad Social ante el cual tramitó la causa informada por el Registro (Asociación REDI, en lo sucesivo). En efecto, mientras en autos se cuestiona –por inconstitucional– el decreto 843/2024 que al derogar los decretos 7/23 y 566/23, restablece –entre otras– la exigencia de la incapacidad laboral para gozar de pensión no contributiva por discapacidad; en sentido diverso, en la causa Asociación REDI, el cuestionamiento constitucional remitía, antes que a la exigencia de padecer incapacidad laboral, a los parámetros, en todo caso, para mensurar ese extremo.

A su vez –lo que obsta también la remisión de la causa–, tengo presente que, aun cuando en ambas se cuestiona la irregularidad de los procedimientos de auditorías, la confirmación, de todos modos, en primera y segunda instancia del obrar desviado de la Administración en el precedente Asociación REDI, no puede ser extendida a los presentes toda vez que, por tratarse de conductas o actuaciones verificadas en momentos distintos, las cuestionadas actualmente deben indefectiblemente ser probadas puntualmente, en un proceso que –abunda mencionar– garantice la debida defensa del Estado Nacional.

Con todo, ya por involucrar normas distintas –de las que derivan pretensiones de inconstitucionalidad diversas– como por el deber de resguardar la garantía de la defensa en juicio de la demandada y, en suma, al diferir ambos procesos en su plataforma fáctica y normativa y no existir entre ellos la sustancial similitud que justifique, en la economía de las Acordadas 32/2014 y 12/2016, la remisión de la presente, en lo sucesivo,



con las precisiones de rigor expuestas en su gistro de Procesos Colectivos (punto 3, del Reglamento de Procesos Colectivos Acordada 12/2016).

2) En función de lo expuesto, al existir elementos suficientes para considerar, a primera vista, que se encuentran comprometidos derechos individuales afectados de manera homogénea tanto por la pretendida inconstitucionalidad del decreto 843/24, como por la aparente irregularidad del procedimiento de auditoría enderezado por la Administración para verificar el cumplimiento de requisitos para gozar de pensiones no contributivas por discapacidad; y sin perjuicio de la ratificación o eventual modificación a efectuar en los términos del punto VIII) de Acordada 12/2016 una vez trabada la litis;

RESUELVO:

1) Declarar la competencia de este tribunal, en razón de la persona, la materia y el territorio (arts. 116, CN; 2, inc. 6, Ley 48; 4; 1, ley 27.229) ; de conformidad incluso con lo normado por las Acordadas 32/2014 y 12/2016.

2) Declarar, provisoriamente, como colectiva, la demanda interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Catamarca; la Asociación de Persona y Familiares de Discapacitados Motores (APYFADIM) y los particulares que se presentan por derecho propio, afectados de manera homogénea en sus derechos individuales por la supuesta inconstitucionalidad del decreto 843/24 e irregularidad del procedimiento de auditorías que determinaron la suspensión de las pensiones no contributivas por discapacidad.

3) Precisar que el objeto de la presente resulta ser: a) la nulidad de la suspensión de las pensiones no contributivas por invalidez; b) la readecuación de los procedimientos de auditorías por la ANDIS; y, c) la Inconstitucionalidad del decreto 843/24.

4) Establecer que el colectivo se integra con los titulares de pensiones no contributivas previstas por ley 13.478 –reglamentadas por decreto 432/97 y sus modificatorias–, a quienes se les hubiese suspendido el beneficio con causa en el decreto 843/24 –pretendidamente inconstitucional– y sin acto administrativo previo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA 2

5) Precisar que el sujeto pasivo de la acción es el Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS).

6) Disponer la inscripción de la presente como causa colectiva y ordenar, a ese fin, su comunicación por secretaría al Registro de Procesos Colectivos. -

7) Ordenar, a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Catamarca, la publicación de la presente en diarios de circulación nacional; ello, sin perjuicio del recurso a otros medios de difusión.

8) Diferir, hasta su inscripción, la prosecución de la causa y el traslado de la demanda.

Protocolícese y notifíquese.



#40468738#473964186#20250929174133965